

NIG: [REDACTED]

Juzgado de lo Social nº 38 de Madrid

Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 10 - 28008

Teléfono: 914438418,914438423

Fax: 914438340

44007750

NIG: [REDACTED]

Procedimiento Seguridad social 295/2022

Materia: Materias Seguridad Social

DEMANDANTE: D./Dña. [REDACTED]

DEMANDADO: TESORERIA GENERAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) y
INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD
SOCIAL

SENTENCIA Nº 424/2022

En Madrid a 2 noviembre de 2022.

Vistos por mi D. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 38 de Madrid, los presentes autos sobre INCAPACIDAD PERMANENTE derivada de enfermedad común, tramitados bajo el núm. 295/2020, seguidos ante este Juzgado a instancia de D^a [REDACTED] con NFI nº [REDACTED] asistida y representada por la letrada D^a IRENE LÓPEZ LÓPEZ - CHAVEZ, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ambas entidades asistidas y representadas por el letrado del Cuerpo de la Administración de la Seguridad Social D. [REDACTED] y atendidos los mismos se dicta la siguiente;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 24/03/2022, la parte actora presentó ante el Juzgado Decano escrito de demanda, acompañado de sus copias y documentos, la cual tras su reparto correspondió su conocimiento al presente Juzgado, en la que previa exposición de los hechos y fundamentos jurídicos que consideró oportunos, suplicaba al Juzgado el dictado de una sentencia *“por la que sea condenado al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a abonar a Doña [REDACTED] una pensión mensual*

correspondiente al 100% de la base reguladora de 1193.82 euros mensuales, previa declaración de situación de Incapacidad Permanente, en grado de incapacidad ABSOLUTA para toda profesión u oficio, con los demás efectos legales que se deriven”.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda se citó a las partes al acto de juicio que habría de tener lugar el día 27/10/2022.

TERCERO. - El día señalado comparecieron las partes en legal forma. Abierto el acto de juicio por el juzgador, la parte actora se ratificó en su demanda.

Las codemandadas se opusieron a la demanda por los motivos que obran en autos, interesando el dictado de sentencia desestimatoria.

Admitiendo que, en caso de estimarse la pretensión de la parte actora, la base reguladora para la incapacidad permanente absoluta ascendería a 1.193,82 euros/mes y fecha de efectos económicos el 17/08/2021,. Sosteniendo que la profesión habitual de D^a [REDACTED], era la de EMPLEADA ADMINISTRATIVA ATENCIÓN AL PÚBLICO.

Una vez fijados los hechos controvertidos, y abierta la fase probatoria se practicaron las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en los autos, a las que me remito por economía procesal, formulando posteriormente las conclusiones las defensas.

Tras lo cual quedaron los autos vistos para el dictado de la resolución pertinente.

HECHOS PROBADOS

I.- D^a [REDACTED] nacida el [REDACTED] con NIF nº [REDACTED] afiliada a la Seguridad Social con el número nº [REDACTED] de profesión habitual EMPLEADA ADMINISTRATIVO ATENCION PUBLICO, inició un proceso de incapacidad temporal el 10/03/2020.

Con posterioridad se inició expediente de determinación del grado de incapacidad permanente, registrado con el nº [REDACTED]

D^a [REDACTED] con NIF nº [REDACTED] fue reconocida por el EVI emitiéndose dictamen fechado el 24/05/2021 con el diagnóstico “migraña refractaria a tratamiento”

Tras lo cual se emitió dictamen propuesta de fecha 25/06/2021 con idéntico diagnóstico.

Por resolución de la D.P. del INSS de Madrid de fecha 17/08/2021 se acordó reconocer grado de incapacidad permanente total para el ejercicio de la profesión habitual derivada de enfermedad comun.

(Hechos que resultan del folio 36 al 50, 61 al 63 de las actuaciones).

II.- Notificada la mentada resolución de fecha 17/08/2021 a D^a [REDACTED], con NIF nº [REDACTED] por la misma se presentó reclamación previa en vía administrativa que fue desestimada por resolución del mismo organismo de fecha 15/03/2022.

(Hechos que resultan del folio 90 de las actuaciones).

III.- Tras lo cual D^a [REDACTED] con NIF nº [REDACTED] presentó reclamación judicial ante el decano de los juzgados de lo social de Madrid impugnando las resoluciones de la D.P. del INSS de Madrid de fecha 17/08/2021 y ulterior de fecha 15/03/2022, interesando el reconocimiento del grado de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, habiendo correspondido el conocimiento del mismo a este juzgado registrada con el nº 295/2022.

(Hechos que resultan del folio 1 al 12 de las actuaciones).

IV.- Las partes están de acuerdo que en caso de estimarse la reclamación judicial de D^a [REDACTED] con NIF nº [REDACTED] la base reguladora para la incapacidad permanente absoluta ascendería a 1.193,82 euros/mes y fecha de efectos económicos el 17/08/2021, Sosteniendo que la profesión habitual de D^a [REDACTED] era la de EMPLEADA ADMINISTRATIVA ATENCIÓN AL PÚBLICO.

(Hechos que resultan de la admisión de hechos efectuados por las partes en el acto de juicio).

V.- Las dolencias que padece D^a [REDACTED] con NIF nº [REDACTED] son las siguientes:

- Migraña crónica refractaria a tratamiento.

(Hechos que resultan de la admisión de hechos efectuadas por las partes en el acto de juicio y del folio 61 al 63, 124 al 170 de las actuaciones).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De las pretensiones de la parte actora.

La parte demandante impugna la resolución dictada por la Dirección Provincial de Madrid del INSS de fecha 17/08/2021 que reconoció a la parte actora grado de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común y ulterior resolución de fecha 15/03/2021 que desestimo la reclamación previa planteada.

Los argumentos esgrimidos por la parte actora fueron que las dolencias que le afectaban le impedían no solo la realización de su profesión habitual tal y como había admitido el INSS, sino de cualquier actividad laboral por muy liviana y sedentaria que fuese.

SEGUNDO. - De la contestación a la demanda

Por el INSS y la TGSS se opusieron a la demanda considerando que las resoluciones del INSS eran ajustadas a derecho por cuanto las dolencias que afectaban a la parte actora solo le impedían el desempeño de su profesión habitual pero no el desempeño de actividades livianas y sedentarias.

Subsidiariamente para el caso de estimarse la demanda de la parte actora, admitieron que la base reguladora para la incapacidad permanente absoluta ascendería a 1.193,82 euros/mes y fecha de efectos económicos el 17/08/2021, Sosteniendo que la profesión habitual de D^a [REDACTED] era la de EMPLEADA ADMINISTRATIVA ATENCION AL PUBLICO.

TERCERO. - EL Objeto litigioso.

El objeto de la presente litis, de conformidad con expuesto por los Letrados intervinientes, quedo limitado a si las dolencias que aquejaban a la parte actora y que no eran discutidas en el presente, le hacían tributaria del grado de incapacidad reconocido o del grado de incapacidad permanente absoluta interesado en demanda.

CUARTO. - Valoración de la prueba.

Conforme a lo prescrito en el artículo 97.2 de la LRJS, hemos de indicar que los hechos consignados como probados son el resultado de la valoración conjunta, en conciencia y conforme a las reglas de la sana critica de la actividad probatoria desarrollada, esto es, documental aportada por las partes, expediente administrativo, además de los hechos no controvertidos o admitidos por las partes.

La documental ha sido valorada conforme a los prevenido en el artículo 316 y 329 de la LEC.

Así como hechos admitidos por las partes de acuerdo con lo prevenido en el artículo 281.3 de al LEC.

Los hechos que han resultado probados a la vista de la prueba y aplicando los criterios anteriores han sido los siguientes:

I.-El hecho probado primero resulta del folio 36 al 50, 61 al 63 de las actuaciones.

II.-El hecho probado segundo resulta del folio 90 de las actuaciones.

III.-El hecho probado tercero resulta del folio 1 al 12 de las actuaciones.

IV.-El hecho probado cuarto resulta de los hechos admitidos por las partes en el acto de juicio- ex artículo 281.3 de la LEC.

V.-El hecho probado quinto resulta de los folios 61 al 63, 124 al 170 de las actuaciones y hechos admitidos por las partes en el acto de juicio.

QUINTO. - Incapacidad permanente. Incidencia de las patologías en la capacidad laboral.

Según el art. 194.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, “la incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados: a) Incapacidad permanente parcial; b) Incapacidad permanente total; c) Incapacidad permanente absoluta; y, d) Gran invalidez.

Conforme la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta del TRLGSS, hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo, será de aplicación la siguiente redacción:

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.

b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.

c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.

d) Gran invalidez.

2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.

3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.»

Dos. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo, todas las referencias que en este texto refundido y en las demás disposiciones se realizasen a la «incapacidad permanente parcial» deberán entenderse hechas a la «incapacidad permanente parcial

para la profesión habitual»; las que se realizasen a la «incapacidad permanente total» deberán entenderse hechas a la «incapacidad permanente total para la profesión habitual»; y las hechas a la «incapacidad permanente absoluta», a la «incapacidad permanente absoluta para todo trabajo».”.

Sobre los grados de incapacidad permanente debemos de citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Social, Sentencia 164/2020 de 7 May. 2020, Rec. 133/2020 que sintetiza muy bien los criterios y presupuestos a tener en cuenta para el reconocimiento de tales grados de incapacidad permanente razonando:” la *“jurisprudencia y doctrina coinciden en las notas características que definen el concepto legal de la invalidez permanente, a saber:*

1) Alteración grave de la salud, lo que hace referencia a que las diversas enfermedades deben ser intelectualmente integradas y valorarse la totalidad de ellas en su conjunto, de tal modo, que aunque los diversos padecimientos que integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, sí pueden llevar a tal conclusión, si se ponderan y valoran conjuntamente, con independencia de la contingencia, común o profesional, que las haya originado; exige también la norma un tratamiento médico previo y el alta en dicho tratamiento, cuya no finalización impide, temporalmente, la valoración.

2) El carácter objetivable de las reducciones anatómicas o funcionales (“susceptibles de determinación objetiva”), lo que implica la exigencia de que se pueda fijar un diagnóstico médico, de forma indudable de acuerdo con los criterios comúnmente aceptados de la ciencia médica, y huyendo de las meras especulaciones subjetivas, o de las vaguedades, inconcreciones o descripciones carentes de base científica.

3) La condición permanente y previsiblemente definitivas de las lesiones, esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. Por eso, el precepto que se comenta añade que «no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

4) La gravedad de las reducciones, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de “que disminuyan o anulen” su capacidad laboral en función de la profesión habitual o del grado de incapacidad que se postule; constituyéndose éste en el requisito central de la incapacidad permanente, pues resulta intrascendente una lesión -por grave que sea- que no incide en la capacidad laboral. A su vez, como luego se verá, según que el grado de afectación de la capacidad laboral sea mayor o menor, estaremos ante uno u otro grado de la misma.

En ese sentido, procede primeramente resaltar que la doctrina jurisprudencial emanada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, ha venido elaborando cuáles son los contornos de la protección invalidante de nuestro Sistema de la Seguridad Social, y en su consecuencia, cómo debe de realizarse la valoración de las dolencias del trabajador que, siendo objetivables, sean tenidas previsiblemente como definitivas, tal y como finalmente

queden judicialmente acreditadas, que son las que conforman las que tienen que ser, a esos efectos, tenidas en cuenta (artículo 134.1 de la LGSS EDL 1994/16443).

Doctrina ésta, que hasta el momento, cabe que se pueda resumir en los siguientes términos:

a) Que debe de acomodarse la decisión que en cada supuesto se deba de adoptar, a un necesario proceso de individualización, en atención a cuáles sean las concretas particularidades del caso a enjuiciar.

b) Que, dado el carácter marcadamente profesional de nuestro Sistema de protección social en relación con la invalidez, lo que interesa valorar es, cual sea la capacidad laboral residual que, las secuelas que han sido tenidas como definitivas, permiten al afectado. Y ello, bien sea para la que haya venido siendo su profesión habitual hasta el momento de acaecer la incidencia presuntamente invalidante, o bien, en general, para cualquier otra actividad u oficio. De donde derivará una u otra calificación de las mismas, de acuerdo con los distintos tipos invalidantes que vienen legalmente previstos, actualmente en el artículo 137 de la LGSS EDL 1994/16443.

c) Que esa valoración de teórica capacidad laboral, tiene que verificarse teniendo en cuenta que, la prestación de un trabajo o actividad, debe ser realizado en condiciones normales de habitualidad, a los efectos de que, con un esfuerzo normal, se pueda obtener el rendimiento que sea razonablemente exigible; sin que por lo tanto, sea preciso para ello la adición, por parte del sujeto afectado, de un sobreesfuerzo que deba ser tenido como especial, y además, prestando ese trabajo concreto, o desarrollada la actividad, tanto con la necesaria profesionalidad, como conforme a las exigencias normales de continuidad, dedicación y eficacia, que son legalmente exigibles, y consecuentemente, con desempeño de un modo continuo y de acuerdo con la jornada laboral que sea la ordinaria en el sector de actividad o en la empresa concreta.

d) Así como, finalmente, el desempeño de la teórica actividad, no debe de implicar un incremento del riesgo físico, propio o ajeno, de compañeros de trabajo o de terceros.

... Sentado lo anterior debemos de señalar que es doctrina reiterada de los distintos Tribunales Superiores de Justicia, que se habrá de entender por incapacidad permanente total conforme el artículo 137.4 de la LGSS, las dolencias que inhabiliten al trabajador para la realización de todas o las más fundamentales tareas de su profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

Tal como se declara por el artículo 137.1 de la LGSS, se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o las más fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. De acuerdo con el artículo 136 de la LGSS, la invalidez permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de tareas específicas para su profesión, y proceder a declarar la invalidez permanente total cuando inhabiliten para desarrollar todas o las más fundamentales tareas de su profesión habitual, con un mínimo de

capacidad o eficacia y con rendimiento económico aprovechable y sin que se trata de la mera posibilidad de ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias de continuidad, dedicación y eficacia. Reiterada doctrina jurisprudencial que, interpretando el art. 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social, ha declarado que debe reconocerse el grado de incapacidad permanente absoluta cuando las secuelas del accidente o de la enfermedad, definitivas e irreversibles impidan al trabajador prestar cualquiera de los quehaceres retribuidos que ofrezca el mundo laboral, no pudiendo ser entendido ello a través de una interpretación literal y rígida que nos llevaría a la imposibilidad de su aplicación, y sí por el contrario, en forma flexible para su adaptación a las cambiantes formas en que la actualidad laboral se muestra, valorando primordialmente la real capacidad de trabajo residual que el enfermo conserva, y teniendo en cuenta que el desempeño de todo trabajo retribuido lleva consigo el sometimiento a una disciplina laboral, trabajo que siempre se requiere ha de desarrollarse con profesionalidad y de modo continuo no susceptible de fases de reposo y de fases de actividad.

Como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (STS de 18-1- 1988 y de 25-1-1988), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS de 25-3-1988) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros (STS de 12-7-1986 y de 30-9-1986), por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un singular afán de superación y espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario pues, de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias (STS de 21-1-1988).

Por tanto, no se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS de 6-2-1987), y estando por ello incapacitado para asumir cualquier género de responsabilidad laboral, por liviana o sencilla que sea la profesión u oficio elegido (STS de 29-09-87). En consecuencia, habrá invalidez permanente absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS de 23-3-1988 y de 12-4-1988). Es en tal sentido que se ha declarado que lo preceptuado en el artículo 137.5 de la LGSS EDL 1994/16443 no debe ser objeto de una interpretación literal y rígida, que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que ha de serlo de forma flexible.”

Además de lo anterior, en la valoración a realizar no cabe tener en cuenta las dificultades que pueda tener el trabajador para encontrar empleo por razón de su falta de

conocimientos o preparación, pues las limitaciones para el trabajo han de provenir de alteraciones en su salud, según recoge el primero de estos preceptos y reitera la Sala de lo Social del Tribunal Supremo interpretando la normativa precedente, de análogo contenido (STS de 23 de junio de 1986).

Sentado lo expuesto, de los hechos admitidos por las partes y del folio 61 al 63, 124 al 170 de las actuaciones ha resultado probado que las dolencias de la que está aquejada la parte actora son las siguientes:

- Migraña crónica refractaria a tratamiento.

Determinadas las dolencias, que por otro lado no eran controvertidas entre las partes, debemos abordar ahora las limitaciones que las mismas provocan en la capacidad laboral de la actora. Sobre este particular debemos concluir que las mismas a la fecha impiden a la parte actora el desempeño de cualquier actividad laboral por muy liviana y sedentaria que fuese y ello en base a las consideraciones:

1/-Sin analizamos la clínica de dichas migrañas y cefaleas, se advierte que las mismas provocan malestar, vómitos, vértigos. Cuadro incompatible con la prestación de cualquier actividad laboral por liviana que fuese.

2/-A lo anterior debemos añadir la frecuencia de las mismas, concretamente de examen de los folios 124 al 170 de las actuaciones, se advierte que la frecuencia es casi todos los meses superior a 15 días. Concretamente, en agosto de 2021, 21 días en septiembre 2021, 22 días, en octubre de 2021, 22 días, en noviembre de 2021, 22 días, diciembre de 2021, 21 días, en enero de 2022, 19 días, en febrero de 2022, 20 días.

Teniendo en cuenta la frecuencia de las migrañas y cefaleas, que la medicación que tiene pautada la actora no consigue atenuar las mismas y la clínica que le provocan, vértigos y vómitos, es manifiesto que la misma no puede desarrollar actividad laboral alguna por muy liviana que fuese, con profesionalidad, rendimiento, regularidad. En estos términos se ha pronunciado la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social, Sentencia 3609/2022 de 17 Jun. 2022, Rec. 1082/2022.

Siendo así las cosas, se estima la demanda de la parte actora reconociendo grado de incapacidad permanente absoluta para el ejercicio de cualquier actividad laboral por muy liviana que fuese, derivada de enfermedad común, con derecho a la lucrar pensión calculada sobre el 100% de la base reguladora de 1.193,82 euros/mes y una fecha de efectos económicos desde el 17/08/2021, con las actualizaciones y revalorizaciones que procedan, todo ello con revocación de las resoluciones del INSS impugnadas en el presente.

SEXTO. - En materia de costas no se hacen pronunciamientos.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación al caso.

FALLO

Que debo estimar y destino la demanda formulada por D^a [REDACTED] con NFI nº [REDACTED], asistida y representada por la letrada D^a IRENE

LÓPEZ LÓPEZ -CHAVEZ, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ambas entidades asistidas y representadas por el letrado del Cuerpo de la Administración de la Seguridad Social D [REDACTED] y en consecuencia reconocer a la parte actora grado de incapacidad permanente absoluta para el ejercicio de cualquier actividad laboral por muy liviana que fuese, derivada de enfermedad común, con derecho a la lucrar pensión calculada sobre el 100% de la base reguladora de 1.193,82 euros/mes y una fecha de efectos económicos desde el 17/08/2021, con las actualizaciones y revalorizaciones que procedan, todo ello con revocación de las resoluciones del INSS impugnadas en el presente.

En materia de costas no se hacen pronunciamientos.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Esta sentencia no es firme, cabe contra ella recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, que deberá ser anunciado ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación, en el modo y forma previstos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, arts. 194 y 196. Al interponer el recurso, todo el que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o, en su caso, beneficiario de la asistencia jurídica gratuita entregará resguardo de haber constituido depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado (art. 229.1.a) Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo juzgando en la instancia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado electrónicamente por 